



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informándole que se efectuó la notificación personal al demandado el 13 de febrero de 2023, surtiéndose el traslado demanda desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2023, por lo tanto, se encuentra vencido el traslado para la contestación de la demanda, sin que el extremo pasivo contestara la misma. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de mayo de 2023

Auxiliar judicial

Lpc

AUTO No.1112

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-10-010-2023-00028-00

Visto el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del mismo código, en este caso es viable dictar sentencia anticipada, dado que no existen pruebas por practicar.

En cuanto este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables¹”.

En efecto, se tendrán como pruebas documentales los obrantes a Nos. 3, 4 ,5, 8 y 12 del expediente del expediente digital. En ese mismo orden, el despacho se abstiene de recepcionar los testimonios de los señores **Nairobis Lugo Quintero** y **Janet Patricia Cardona Vargas**, los cuales fueron solicitados por la parte demandante para pronunciarse sobre el hecho 4 de la demanda, por cuanto de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se encuentra suficientemente esclarecido, con el análisis de la conducta procesal del demandado acorde con el artículo 97 del ibidem; por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase como pruebas documentales los obrantes a Nos. 3, 4 ,5 y 8 del expediente digital.

SEGUNDO. Abstenerse de recepcionar los testimonios de los señores **Nairobis Lugo Quintero** y **Janet Patricia Cardona Vargas**, los cuales fueron solicitados por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00028-00. Divorcio – Sandra Patricia Munevar Uribe VS Walther Sthifens Cepeda Mendez

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e9fe2c427c2c2339857e4fdd8dc1fad3601058525d0ee1a3ff0e70f298893d**

Documento generado en 25/05/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>